



# Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

## **RECOMENDACIÓN 1/1996**

Síntesis: La Recomendación 1/96, expedida el 18 de enero de 1996, se dirigió al señor Daniel Ituarte Reynauld, Presidente Municipal de Zapopan, Jalisco, y se refirió al caso del recurso de impugnación de los señores Agustín Monreal Carreón y Fernando Monreal Sánchez.

Los recurrentes manifestaron como agravio el hecho de que el titular de la Policía de Seguridad Pública de Zapopan, Jalisco, se negó a aceptar la Recomendación que le dirigió la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en la que se señaló la responsabilidad pública de ese municipio por haber violentado los Derechos Humanos del agraviado al detenerlo injustificadamente.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos consideró que efectivamente el agraviado Fernando Monreal Sánchez fue ilegalmente detenido por elementos de Seguridad Pública de Zapopan, Jalisco, quienes argumentaron como justificación que su intervención había sido solicitada por el Director de la Escuela Primaria Urbana 516 "Reforma de 1857"; sin embargo, se acreditó por dicho del propio Director del plantel que él nunca solicitó la intervención policiaca y que además, en esa fecha, se encontraba de vacaciones.

La CNDH decretó la insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación de la Comisión Estatal y recomendó a su vez girar instrucciones al Director General de Seguridad Pública de Zapopan, Jalisco, para que acepte y cumpla el primer punto resolutivo de dicho documento a fin de imponer las sanciones que correspondan a los elementos que intervinieron en los hechos.

**México, D.F., 18 de enero de 1996**

**Caso del recurso de impugnación de los señores Agustín Monreal Carreón y Fernando Monreal Sánchez**

**Sr. Daniel Ituarte Reynauld,**

**Presidente Municipal de Zapopan, Jal.**

Muy distinguido Presidente Municipal:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o.; 6o., fracciones IV y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 62; 63; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/95/JAL/I.63, relacionados con el recurso de impugnación del señor Fernando Monreal Sánchez, y vistos los siguientes:

## **I. HECHOS**

A. El 1 de marzo de 1995, esta Comisión Nacional recibió el oficio RS/242/95, del 27 de febrero de 1995, por medio del cual el licenciado José de Jesús Orellana Ruiz, Director General de Quejas y Orientación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, remitió el recurso de impugnación interpuesto por los señores Agustín Monreal Carreón y Fernando Monreal Sánchez, en contra de la no aceptación de la Recomendación emitida por esa Comisión Estatal el 6 de septiembre de 1994, en el expediente original de queja CEDH/94/965/JAL, el cual también se remitió.

Los recurrentes manifestaron como agravio el hecho de que el titular de la Policía de Zapopan, Jalisco, se negó a aceptar la Recomendación que le dirigió la Comisión de Derechos Humanos de esa Entidad Federativa.

B. Esta Comisión Nacional radicó el recurso de referencia bajo el número de expediente CNDH/121/95/JAL/I.63 y, una vez analizadas las constancias que integran la presente inconformidad, admitió su procedencia como recurso de impugnación el 3 de marzo de 1995, de conformidad con el acuerdo 3/95, emitido por el Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que señala que la no aceptación de una Recomendación constituye el caso extremo de insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación formulada por el organismo local y, por ello, debe determinarse en la Comisión Nacional de Derechos Humanos la procedencia del recurso.

Ahora bien, en el procedimiento de su integración, mediante el oficio 7254, del 15 de marzo de 1995, esta Comisión Nacional solicitó al profesor Luis Octavio López Vega, entonces Director General de Seguridad Pública de Zapopan, Jalisco, un informe sobre el motivo por el cual no fue aceptada la Recomendación.

El 7 de abril de 1995, esta Comisión Nacional recibió el oficio 451/95, del 30 de marzo del mismo año, por medio del cual la Dirección General de Seguridad Pública de Zapopan, Jalisco, remitió el informe solicitado.

El 10 de julio de 1995, el visitador adjunto encargado del trámite del recurso entabló comunicación, vía telefónica, con quien dijo ser el licenciado José de Jesús Orellana Ruiz, Director General de Quejas y Orientación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, el cual informó que personal de ese Organismo local se constituyó en la escuela primaria ubicada en la esquina de las calles Santa Clara y Santa Mercedes de la colonia Santa Margarita, donde se entrevistó con el profesor J. Concepción Guerrero Estrada, Director del turno vespertino, quien aseguró que el 13 de junio de 1994 estaba de vacaciones, razón por la cual no pudo haber denunciado a la Dirección de Seguridad Pública a las personas que ese día molestaron a los estudiantes del plantel.

Mediante el oficio 30449, del 9 de octubre de 1995, esta Comisión Nacional solicitó al licenciado Carlos Hidalgo Riestra, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, que personal bajo su mando se constituyera en la escuela cuya ubicación se dio con anterioridad, para entrevistar al Director del plantel en tomo a una serie de dudas que surgieron durante la investigación del presente recurso, el cual se analizará más adelante. Cabe aclarar que la Comisión Estatal remitió lo solicitado a través del oficio DGQ/195/95, del 19 de octubre de 1995.

C. Del análisis practicado al expediente del recurso, se desprende lo siguiente:

i) A las 18:00 horas del 14 de junio de 1994, el señor Agustín Monreal Carreón realizó una llamada telefónica a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, siendo atendido por el comisionado adjunto de guardia, licenciado Jorge Ramón Mojica Hernández, a quien le expresó que el motivo de su llamada era para interponer una queja por hechos cometidos en agravio de su hijo Fernando Monreal Sánchez, ya que el día anterior había sido detenido por dos elementos de la Policía Municipal de Zapopan, Jalisco, sin que hubiera mediado orden de aprehensión ni motivo que justificara el acto, llevándose a los separos de esa corporación, donde permanecía incomunicado hasta ese momento.

ii) A las 20:00 horas del mismo día, el licenciado Jorge Ramón Mojica Hernández, comisionado adjunto del organismo local, se constituyó en las oficinas de la Policía Municipal de Zapopan, Jalisco, a fin de constatar los hechos; entrevistando en ese lugar al quejoso Agustín Monreal Carreón y al agraviado Fernando Monreal Sánchez, señalándole, este último, que como media hora antes lo habían dejado en libertad y que ratificaba, en todos sus términos, la queja interpuesta por su señor padre.

iii) Una vez que la Comisión Estatal radicó la queja bajo el expediente CEDH/94/965/JAL, mediante los oficios 2783/94 y 2785/94, del 20 de junio de 1994, solicitó a Rigoberto Rivera Rangel y Gonzalo Rivera Rivera, agentes de la Dirección General de Seguridad Pública de Zapopan, Jalisco, un informe sobre los antecedentes, fundamentos y motivos de los actos constitutivos de la misma, así como los elementos necesarios para su justificación y, en su caso, copias certificadas de las actuaciones relacionadas con los sucesos.

iv) Mediante oficio sin número del 22 de junio de 1994, los referidos agentes de la Dirección General de Seguridad Pública de Zapopan, Jalisco, dieron respuesta a la solicitud planteada por el organismo local en los términos siguientes:

[Que a las 20:00 horas del 13 de junio de 1994] cuando los suscritos nos encontrábamos en nuestro recorrido de vigilancia, a bordo de la unidad Z-415, atendimos un servicio solicitado por el C. Director de la escuela primaria, ubicada en Santa Clara y Santa Mercedes de la colonia Santa Margarita, ya que dicho Director señaló al ahora quejoso que, en compañía de seis sujetos con los que fue arrestado, más otros que se dieron a la huida, constantemente molestan a los estudiantes de dicho plantel tal y como sucedió el día mencionado, por ello fue arrestado el aludido quejoso, mismo que por tratarse [de] una falta al Reglamento de Policía y Buen Gobierno, fue puesto a calificación, pero al no pagar la multa al día siguiente, se le puso en libertad sin pagar centavo alguno (sic).

Cabe señalar que los policías municipales antes citados anexaron a su oficio copias certificadas del informe de policía 285/94, del 14 de junio de 1994, mediante el cual hicieron del conocimiento al profesor Luis Octavio López Vega, entonces Director General de Seguridad Pública Municipal de Zapopan, Jalisco, la lista de detenidos y la información de la hora y motivo por el cual fue detenido el señor Fernando Monreal Sánchez, estableciendo que:

[...] atendieron el servicio solicitado por el C. Director de la escuela primaria, ubicada en el cruce de las calles Santa Clara y Santa Mercedes, el que acusa a los ahora detenidos los que junto con otros sujetos, los que se dieron a la huida, constantemente como sucedió el día hoy molestaba a los alumnos de la citada escuela (sic).

v) Por otra parte, el 4 de julio de 1994, el Organismo local recabó los testimonios de los señores Agustín Monreal Carreón, padre del agraviado; de los testigos David Eduardo Mérito Cárdenas y Jorge Santiago Sánchez, y del agraviado Fernando Monreal Sánchez, quienes coincidieron en manifestar que, sin causa justificada, los "policías municipales" detuvieron a Fernando Monreal Sánchez,

quien se encontraba con algunos amigos en la esquina de la calle Santa Mercedes y Santa Clara de la colonia Santa Margarita en Zapopan, Jalisco, a las 18:30 horas del 13 de junio de 1994.

vi) El 6 de septiembre de 1994, el licenciado Carlos Hidalgo Riestra, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, emitió una Recomendación con base en el expediente CEDH/94/965/JAL, dirigida al Director General de Seguridad Pública del Municipio de Zapopan, Jalisco, mediante la cual recomendó:

PRIMERA. Se recomienda atentamente al Director de Seguridad Pública de Zapopan, Jalisco, orden[e] se realice una amonestación por escrito, con copia a su expediente personal, a los elementos de esa corporación, RIGOBERTO RIVERA RANGEL y GONZALO RIVERA RIVERA, por haber violentado los Derechos Humanos del agraviado, al detenerlo injustificadamente, sin que se haga pronunciamiento respecto de la incomunicación mencionada, por la falta de pruebas que evidencien claramente la violación de los Derechos Humanos del recurrente por lo que a este respecto se refiere.

Esta Recomendación se le notificó a la autoridad responsable mediante el oficio 5315/94, del 7 de septiembre de 1994.

vii) En respuesta a la Recomendación, mediante el oficio DG/1242/94, del 15 de septiembre de 1994, el profesor Luis Octavio López Vega, entonces Director de Seguridad Pública Municipal de Zapopan, Jalisco, manifestó a la Comisión Estatal que no aceptaba la Recomendación, en virtud de que:

[...] si bien es cierto que los elementos GONZALO RIVERA RIVERA y RIGOBERTO RIVERA RANGEL, el día 13 de junio pasado llevaron a cabo la detención del C. FERNANDO MONREAL SANCHEZ, la misma no fue violatoria de sus derechos, ya que ello se debió al pedimento de el C. Director de la escuela primaria ubicada en Santa Clara y Santa Mercedes, en la colonia Santa Margarita, ya que se señaló que el ahora quejoso, en compañía de seis sujetos más con los que fue arrestado y otros que se dieron a la huida, constantemente molestaban a los estudiantes de dicho plantel tal y como sucedió el día de la detención, motivo por el cual el quejoso fue traído a los separos de esta corporación y puesto a disposición del juez calificador, por tratarse de una falta al Reglamento de Policía y Buen Gobierno (sic).

viii) Mediante el oficio RS5547/94, del 22 de septiembre de 1994, la Comisión Estatal solicitó al Director General de Seguridad Pública Municipal de Zapopan,

Jalisco, reconsiderara la no aceptación de la Recomendación emitida el 6 de septiembre de 1994, sin que se recibiera respuesta.

ix) Mediante el oficio R5564/95, del 27 de enero de 1995, la Comisión Estatal notificó a los ahora recurrentes la no aceptación de la Recomendación del 6 de septiembre de 1994, por parte del Director General de Seguridad Pública Municipal de Zapopan, Jalisco, y los apercibió de que disponían de 30 días a partir de la notificación para interponer el recurso de impugnación correspondiente; lo cual hicieron ante el organismo local el 24 de febrero del año en curso.

x) Mediante el oficio 451/95, del 30 de marzo de 1995, el Director General de Seguridad Pública de Zapopan, Jalisco, remitió el informe que esta Comisión Nacional le solicitó, en el cual afirmó que:

[...] si bien es cierto que el C. Fernando Monreal Sánchez fue detenido por elementos de esta dependencia, también es cierto que dicha detención jamás fue injustificada, ya que la misma se llevó a efecto a petición del C. Director de la escuela primaria ubicada en Santa Clara y Santa Mercedes, en la colonia Santa Margarita, el cual acusó junto con otros seis sujetos más que constantemente molestaban a los estudiantes de dicho plantel, tal y como sucedió el día de su detención, motivo por el cual el quejoso fue traído a los separos de esta corporación y puesto a disposición del C. juez calificador por tratarse de una falta al Reglamento de Policía y Buen Gobierno; como se deduce de lo anterior, el actuar de los elementos de esta corporación fue de acuerdo a sus funciones, pues no procedió contrario a las normas elementales del actuar de la seguridad pública, encargada de la protección del bienestar de la sociedad, evitando la comisión de los delitos, lo cual se lleva a cabo precisamente previniendo tales conductas (sic).

xi) Mediante el oficio DGQO/195/95, del 19 de octubre de 1995, el licenciado José de Jesús Orellana Ruiz, Director General de Quejas y Orientación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, informó a este Organismo Nacional el resultado de la entrevista que personal de ese Organismo local tuvo con el Director de la escuela referida, quien, entre otras cosas, afirmó:

Que nunca requirió, en su carácter de Director del plantel educativo mencionado, en su turno vespertino, ni en lo personal, el servicio de la Policía Municipal. Aclara que en las ocasiones en que existe alguna alteración del orden dentro o fuera del plantel, antes de llamar a la policía, invariablemente habla con las personas involucradas para restaurar el orden, lo que siempre se ha conseguido, ya que la generalidad de los vecinos de la escuela son ex alumnos y toman en consideración sus indicaciones (sic).

## II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El oficio RS1242/95, del 27 de febrero de 1995, mediante el cual el licenciado José de Jesús Orellana Ruiz, Director General de Quejas y Orientación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, remitió el recurso de impugnación interpuesto en contra de la no aceptación de la Recomendación del 6 de septiembre de 1994, así como el original del expediente antes citado, en el que se encuentran, entre otros, los siguientes documentos.

i) Constancia del 14 de junio de 1994, elaborado por el licenciado Jorge Ramón Mojica Hernández, comisionado adjunto de guardia de la Comisión Estatal, mediante la cual certificó la llamada telefónica realizada por el señor Agustín Monreal Carreón, con la que interpuso queja en agravio de su hijo Fernando Monreal Sánchez, en contra de dos agentes de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Zapopan, Jalisco.

ii) Los oficios 2784/94/I y 2785/94/I, del 20 de junio de 1994, mediante los cuales se solicitó a los elementos de la Dirección General de Seguridad Pública de Zapopan, Jalisco, Gonzalo Rivera Rivera y Rigoberto Rivera Rangel, un informe sobre los fundamentos, antecedentes y motivaciones de los actos sustanciales de la queja.

iii) Oficio sin número del 22 de junio de 1994, mediante el cual los elementos de Seguridad Pública de Zapopan, Jalisco, antes citados, dieron respuesta a la Comisión Estatal.

iv) Declaraciones del 4 de julio de 1994, rendidas ante el organismo local por los señores Agustín Monreal Carreón, Fernando Monreal Sánchez, David Eduardo Mérito Cárdenas y Jorge Santiago Sánchez.

v) Copia del oficio 5315/94, del 7 de septiembre de 1994, mediante el cual la Comisión Estatal de Derechos Humanos dirigió la Recomendación CEDH/94/965/JAL al Director General de Seguridad Pública de Zapopan, Jalisco.

vi) Oficio DJ/242/94, del 15 de septiembre de 1994, mediante el cual el profesor Luis Octavio López Vega, entonces Director General de Seguridad Pública de Zapopan, Jalisco, comunicó a la Comisión Estatal los motivos por los cuales no aceptaba la Recomendación que le dirigió el 6 del mismo mes y año.

2. Oficio 7254, del 15 de marzo de 1995, mediante el cual este Organismo Nacional solicitó un informe al Director General de Seguridad Pública de Zapopan, Jalisco, sobre el motivo por el que no aceptó la Recomendación emitida por la Comisión Estatal.

3. Oficio 451/95, del 30 de marzo de 1995, mediante el cual la autoridad responsable informó a esta Comisión Nacional las razones por las que no aceptó la Recomendación emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco.

4. Copia del oficio 451/95, del 30 de marzo de 1995, por medio del cual el Director General de Seguridad Pública de Zapopan, Jalisco, informó a este Organismo Nacional que la detención del señor Fernando Monreal Sánchez fue por petición del Director de la Escuela Primaria Urbana 516 "Reforma de 1857".

5. Constancia de llamada telefónica realizada el 10 de julio de 1995, en la que esta Comisión Nacional asentó la información proporcionada por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, consistente en que, el Director del turno vespertino, de la Escuela Primaria Urbana 516 "Reforma de 1857", manifestó a personal de ese organismo local que él no pudo haber solicitado la intervención de la policía municipal, en razón de que se encontraba de vacaciones en la fecha en que sucedieron los hechos.

6. Copia del oficio DGQO/195/95, del 19 de octubre de 1995, por medio del cual el licenciado José de Jesús Orellana Ruiz, Director General de Quejas y Orientación del organismo local, informó a esta Comisión Nacional que el Director de la Escuela Primaria Urbana 516 le aseguró que él no hizo ninguna petición al Director General de Seguridad Pública de Zapopan, Jalisco, para que detuviera a persona alguna.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

El 6 de septiembre de 1994, la Comisión Estatal emitió una Recomendación con base en el expediente CEDH/94/965/JAL, dirigida al Director General de Seguridad Pública de Zapopan, Jalisco, para que realizara una amonestación por escrito, con copia al expediente personal de los agentes de esa corporación Rigoberto Rivera Rangel y Gonzalo Rivera Rivera, por haber violentado los Derechos Humanos del agraviado Fernando Monreal Sánchez, al detenerlo injustificadamente, sin que dicha Recomendación fuera aceptada por la referida autoridad.



#### **IV. OBSERVACIONES**

Del análisis de las constancias que obran en el expediente CNDH/121/95/JAL/I.63, esta Comisión Nacional concluyó que la Dirección General de Seguridad Pública de Zapopan, Jalisco, al no dar cumplimiento a la Recomendación del 6 de septiembre de 1994, viola los Derechos Humanos del señor Fernando Monreal Sánchez, por las siguientes consideraciones:

a) Aproximadamente a las 18:15 horas del 13 de junio de 1994, fue detenido el agraviado Fernando Monreal Sánchez en la esquina de las calles Santa Mercedes y Santa Clara de la colonia Santa Margarita en Zapopan, Jalisco, por elementos de la Dirección General de Seguridad Pública de ese municipio.

Los elementos de Seguridad Pública manifestaron en el informe que rindieron al Organismo local que el motivo de la detención del agraviado Fernando Monreal Sánchez obedeció a la solicitud formulada por el Director de la Escuela primaria ubicada en las calles de Santa Clara y Santa Mercedes de la colonia Santa Margarita, quien señaló al ahora agraviado como la persona que en compañía de seis sujetos más, que se encontraban con él, constantemente molestaban a los estudiantes del plantel.

Con motivo de tales hechos, el agraviado fue trasladado a la Dirección General de Seguridad Pública de Zapopan, Jalisco, y puesto a disposición del juez calificador por alterar el orden, como se demuestra con las copias certificadas del "informe de barandilla" y control de servicios de la guardia del 13 al 14 de junio de 1994.

b) Al respecto, este Organismo Nacional comparte el criterio del entonces Director General de Seguridad Pública de Zapopan, Jalisco, en el sentido de que la comisión de los delitos se evita previniendo las conductas delictivas; sin embargo, cabe destacar que las actuaciones de la policía deben realizarse conforme a las atribuciones establecidas en los artículos 14, 16 y 21 de la Constitución General de la República. En el presente caso no se ha precisado con claridad en qué consistieron las faltas cometidas por el ahora recurrente en contra de los estudiantes de la Escuela Primaria Urbana 516 "Reforma de 1857". Sin embargo, sí ha quedado demostrado que el Director del mencionado plantel educativo no solicitó la intervención de los elementos de la Policía Municipal de Zapopan, Jalisco, pues el día de los hechos, según sus propias declaraciones, se encontraba de vacaciones.

c) En esencia, los elementos aprehensores, Gonzalo Rivera Rivera y Rigoberto Rivera Rangel, argumentaron que la detención del agraviado obedeció a la

petición del Director de la escuela primaria ubicada en las calles de Santa Clara y Santa Mercedes, omitiendo en todo momento señalar tanto el nombre del Director como el del plantel, lo que conlleva a establecer que se trata de una detención ilegal, efectuada por dichos elementos de Seguridad Pública, pues no es causa justificada para la detención de una persona, la sola petición de alguien cuyo nombre se desconoce y sin que exista ningún otro medio probatorio.

d) Asimismo, es de resaltar que durante la integración del expediente de queja CEDH/94/965/JAL ante el Organismo local, los servidores públicos ya citados no aportaron evidencias que comprobaran su dicho, en el sentido de presentar a declarar al Director de la escuela primaria que les solicitó el servicio o, por lo menos, indicar su nombre o el de la escuela, a fin de que la Comisión Estatal constatará la veracidad de los hechos. Estas situaciones, analizadas en conjunto, representan una irregularidad en el desempeño de sus funciones.

e) Por otra parte, cabe destacar que el agraviado aportó ante la Comisión Estatal, durante la integración del mencionado expediente, el testimonio de los señores Agustín Monreal Carreón, David Eduardo Mérito Cárdenas y Jorge Santiago Sánchez para acreditar su dicho sobre la ilegal detención de que fue objeto, ya que sin estar vinculados al problema, les constaron los hechos motivo de la queja.

f) Dicha circunstancia se corroboró con la visita que practicó, el 10 de julio de 1995, personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco a la Escuela Primaria Urbana 516 "Reforma de 1857", turno vespertino, donde se entrevistó con el profesor J. Concepción Guerrero Estrada, Director de ese plantel, quien indicó que el 13 de junio de 1994 no realizó ningún señalamiento a elementos de la Dirección General de Seguridad Pública del Municipio de Zapopan, Jalisco, sobre personas que constantemente molestaban a los estudiantes, en virtud de que ese día se encontraba de vacaciones y, por lo tanto, no pudo haber solicitado servicio alguno.

g) Con relación al dicho del quejoso Agustín Monreal Carreón, en el sentido de que su hijo Fernando Monreal Sánchez permaneció incomunicado, este organismo no encontró elementos que acreditaran su dicho y sí, por el contrario, se observó que el comisionado de guardia adjunto de la Comisión Estatal, licenciado Jorge Ramón Mojica Hernández, al acudir a constatar tales hechos a las oficinas de la Policía Municipal de Zapopan, Jalisco, a las 20:00 horas del 14 de junio de 1994, se percató de que el agraviado ya se encontraba libre. De igual manera, el 4 de julio de 1994, al rendir su declaración ante el organismo local, el quejoso manifestó que el 13 de junio de ese año, fecha en que detuvieron a su hijo como a las 18:00 horas, se comunicó por teléfono a la Dirección General de la Policía

Municipal de Zapopan, Jalisco, para preguntar por él, contestándole una voz de mujer que le indicó que Fernando Monreal Sánchez se encontraba detenido por haber alterado el orden en la vía pública; por lo anterior, no se acreditan los elementos de la incomunicación referida por el señor Agustín Monreal Carreón.

h) Esta Comisión Nacional determina que la Recomendación del 6 de septiembre de 1994, emitida por la instancia local, dentro del expediente CEDH/94/965/JAL, ha sido insuficientemente cumplida y que la actuación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco fue conforme a Derecho al recomendar al Director General de Seguridad Pública Municipal amonestar, por escrito y con copia al expediente personal, a los elementos de Seguridad Pública Rigoberto Rivera Rangel y Gonzalo Rivera Rivera, por haber violentado los Derechos Humanos del agraviado, de conformidad con los artículos 3o.; 23; 25, fracción V, y 28 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, que le faculta para aplicar e imponer, entre otras, ese tipo de sanción sin que exista procedimiento previo.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional se permite formular respetuosamente a usted, señor Presidente Municipal de Zapopan, Jalisco, las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES**

PRIMERA. Se sirva girar sus instrucciones al Director General de Seguridad Pública de Zapopan, Jalisco, a fin de que acepte y cumpla el primer punto resolutivo de la Recomendación del 6 de septiembre de 1994, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, en el expediente CEDH/94/965/JAL, a fin de que imponga las sanciones correspondientes a los elementos de Seguridad Pública Rigoberto Rivera Rangel y Gonzalo Rivera Rivera, por haber violentado los Derechos Humanos del agraviado al detenerlo injustificadamente.

SEGUNDA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esta circunstancia.

Atentamente,

El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica